



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Establece deberes y prohibiciones aplicables al uso de sistemas de inteligencia artificial y cuentas automatizadas en procesos electorales y plebiscitarios

SESIÓN N°

70

FECHA

23-09-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☒ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE DEBERES Y PROHIBICIONES APLICABLES AL
USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y CUENTAS AUTOMATIZADAS EN PROCESOS
ELECTORALES**

I. FUNDAMENTOS

1. La competencia electoral en la era digital

El periodo de campaña electoral es fundamental para el debate democrático, permitiendo que las y los candidatos, partidos políticos y la ciudadanía en general, debatan y promuevan las ideas, candidatos y proyectos que consideran mejor para el país, sometiendo la decisión a la mayoría de la población mediante el ejercicio del sufragio.

En el contexto actual, las redes sociales se han vuelto un espacio fundamental para el debate público convirtiéndose, por tanto, en un espacio predilecto para la propaganda electoral. Sin embargo, para que estas cumplan con su propósito dentro del contexto democrático electoral, es esencial garantizar que el debate público durante campañas no se vea falsamente alterado mediante comportamientos inauténticos coordinados que generan una representación equivocada de las posiciones en debate y su apoyo en la ciudadanía ni mediante contenidos generados por inteligencia artificial que atribuyen a personas reales declaraciones o actuaciones que nunca ocurrieron, en formatos indistinguibles de un registro auténtico.

En Chile, han operado agencias internacionales de comunicaciones cuyos servicios incluyen la operación de cuentas automatizadas en redes sociales, popularmente conocidas como "granja de bots". Recientemente, los medios de comunicación han dado a conocer el rol de Fernando Cerimedo, apodado como "el rey de los bots", durante el plebiscito de entrada del primer proceso constitucional, lo que da cuenta de lo especialmente vulnerable que es el ciclo electoral.

De este modo, resulta fundamental prohibir el uso de "granjas de bots", es decir, la coordinación masiva cuentas automatizadas que simulan a un usuario en una red social, para la realización de propaganda electoral, asociando a su infracción una sanción suficientemente grave para que sea disuasoria y representativa del desprecio por las reglas democráticas, que sea perseguida por el Servicio electoral.

Asimismo, en la franja televisiva de la última elección presidencial, algunas candidaturas recurrieron a imágenes generadas con inteligencia artificial para representar a otros candidatos y a ex autoridades en situaciones que nunca ocurrieron, y para ilustrar obras que un eventual gobierno se proponía ejecutar. La tecnología no es ilícita, pero es fundamental regular el uso de aquellos formatos que pueden hacer indistinguible para el electorado un contenido sintético de un registro auténtico.



2. Experiencia comparada

Brasil fue el primer país de la región en regular la materia. La Resolución N° 23.732/2024 del Tribunal Superior Electoral¹ exige informar de manera explícita y destacada el uso de contenido sintético en la propaganda; prohíbe las ultrafalsificaciones y los contenidos fabricados para difundir hechos notoriamente falsos o descontextualizados; prohíbe los agentes conversacionales y avatares que simulen conversar con un candidato; impone a las plataformas el deber de retirar contenidos manifiestamente ilícitos durante el período electoral, y contempla como sanción máxima la pérdida del registro de la candidatura o del mandato.

La Unión Europea combina tres instrumentos. El Reglamento de Inteligencia Artificial (2024/1689)² obliga, a contar del 2 de agosto de 2026, a informar que un contenido de imagen, audio o video ha sido generado o manipulado artificialmente y califica de alto riesgo los sistemas destinados a influir en el resultado de una elección y el Reglamento 2024/900³ sobre transparencia y segmentación de la publicidad política, aplicable desde el 10 de octubre de 2025, exige etiquetar toda publicidad política, mantener repositorios públicos y prohíbe la segmentación basada en datos sensibles sin consentimiento explícito y la dirigida a menores de edad;

En América Latina, Argentina discute desde 2025 proyectos que inhabilitan a los candidatos que produzcan o financien ultrafalsificaciones, con procedimiento sumarísimo ante la justicia electoral, a raíz del video falso que afectó a Mauricio Macri en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires. México, por su parte, tramita una iniciativa presidencial de reforma constitucional que obliga a etiquetar todo contenido electoral alterado con inteligencia artificial y hace responsables a concesionarios y plataformas de identificar y advertir sobre el contenido no etiquetado.

II. IDEA MATRIZ

Establece deberes de transparencia y prohibiciones aplicables al uso de sistemas de inteligencia artificial, contenidos sintéticos y cuentas automatizadas en procesos electorales y plebiscitarios, a fin de resguardar la formación libre e informada de la voluntad del electorado y la integridad del proceso electoral, previniendo el engaño, la suplantación y la amplificación artificial. Esta ley no interviene en el contenido de los mensajes ni en su veracidad.

III. PROYECTO DE LEY

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley establece deberes de transparencia y prohibiciones aplicables al uso de sistemas de inteligencia artificial y cuentas automatizadas en procesos electorales y plebiscitarios.

¹

<https://www.tse.jus.br/comunicacao/noticias/2024/Fevereiro/tse-proibe-uso-de-inteligencia-artificial-para-criar-e-propagar-conteudos-falsos-nas-eleicoes>

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32024R1689>

³ <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/900/oj?locale=es&>



Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las elecciones y plebiscitos regidos por la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; por la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; por la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y por la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Cuenta automatizada: cuenta en una plataforma digital operada total o parcialmente mediante programas informáticos que publica, comparte, reacciona o interactúa sin intervención humana directa en cada acción.
- b) Comportamiento coordinado no auténtico: uso coordinado de cuentas automatizadas, para influir en el resultado de un proceso electoral o plebiscitario.
- c) Contenido sintético: toda imagen, audio, video o texto, o combinación de ellos, generado o alterado de manera sustancial mediante un sistema de inteligencia artificial u otra tecnología digital, que aparenta o simula ser una representación auténtica de hechos, declaraciones o circunstancias. No constituyen contenido sintético las ediciones menores que no alteren el sentido de lo representado.

TÍTULO II

DE LA PROHIBICIÓN DE LAS CUENTAS AUTOMATIZADAS Y DEL COMPORTAMIENTO COORDINADO NO AUTÉNTICO

Artículo 4.- Comportamiento coordinado no auténtico. Se prohíbe encargar, contratar, financiar u operar directamente o por terceros un conjunto de cuentas automatizadas para hacer propaganda electoral. No constituye infracción la difusión coordinada por personas que actúan voluntariamente y sin retribución.

Artículo 5.- Deber de declaración de los prestadores de servicios digitales. Toda agencia de publicidad, consultora o prestadora de servicios de propaganda electoral digital deberá presentar, al momento de su contratación, una declaración jurada en que exprese que no ha incurrido ni incurrirá en las conductas prohibidas por este artículo respecto de la candidatura, partido político, pacto electoral u opción plebiscitaria contratante. Dicha declaración será acompañada por el administrador electoral respectivo a la cuenta general de ingresos y gastos a que se refiere la ley N° 19.884.

Artículo 6.- Deber de declaración de servicios de posicionamiento digital. Los candidatos, candidatas, partidos políticos, pactos electorales y responsables de una opción sometida a plebiscito deberán declarar, al momento de su inscripción, ante el Servicio Electoral todo contrato de servicios de posicionamiento digital celebrado en su favor, por sí o por terceros, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección respectiva, con independencia del gasto imputable al periodo de campaña electoral.

La declaración deberá individualizar al prestador del servicio, su domicilio y país de constitución o residencia, el monto pactado, la vigencia del contrato y una descripción de los servicios comprometidos.

TÍTULO III



DEL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL PROCESO ELECTORAL

Artículo 7.- Etiquetado obligatorio e identificación del emisor. La propaganda electoral, cualquiera sea el medio en que se difunda, que constituyan contenido sintético deberá incluir, de manera clara, visible o audible, la leyenda “*Contenido generado o alterado con inteligencia artificial*” y el nombre del emisor.

En las piezas audiovisuales, la leyenda deberá mantenerse durante toda su duración; en los contenidos de audio, mediante una locución al inicio de la pieza; en las imágenes, visible en la pieza.

Artículo 8- Límites al uso de contenido sintético. Se prohíbe encargar, contratar o difundir contenido sintético fabricado o manipulado para inventar, sustituir o alterar acciones, imagen o voz de una persona viva, fallecida o ficticia de forma tal que una persona razonablemente pueda creer que se trata de un registro auténtico de hechos o declaraciones efectivamente ocurridos.

Artículo 9.- Registro y rendición del uso de inteligencia artificial. La rendición de los gastos electorales de productos que constituyan contenido sintético deberá incluir un registro con la individualización de cada uno de esos productos con el objeto de facilitar la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta ley, debiendo mantenerse a disposición del público.

TITULO IV SANCIONES

Artículo 10.- Sanciones. Los hechos que constituyan una infracción a los deberes y prohibiciones establecidos en la presente ley, no constituirán gasto electoral y no podrán ser imputadas a la cuenta general de ingresos y gastos a que se refiere la ley N° 19.884.

La infracción a las prohibiciones establecidas en los artículos 4° y 8° será sancionado con multa a beneficio municipal de treinta a trescientas unidades tributarias mensuales.

Las declaraciones exigidas en los artículos 5° y 6° que resultaren falsas serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme al artículo 210 del Código Penal.

Tratándose de la declaración prevista en el artículo 5°, el prestador quedará además inhabilitado para prestar sus servicios en los dos procesos electorales siguientes.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CONSTANZA SCHONHAUT S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. IGNACIO ACHURRA D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO WINTER E.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GAEL YEOMANS A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.



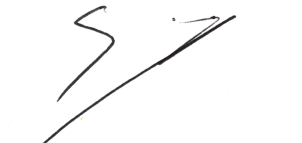
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE MONTALVA F.



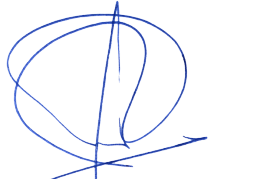
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CESAR VALENZUELA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. COCA NANCO V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA SCHNEIDER V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDREA PARRA S.

